

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 138

RADICADO: 27001333300220140035400
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"Primero: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0081 del 13 de agosto del 2013**, por medio del cual el representante legal de Negret Abogados y Consultores S.A.S., actuando única y exclusivamente como agente liquidador del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en liquidación – Dasalud- Chocó en liquidación, se pronuncia acerca de la calificación y graduación de acreencia, presentadas en el proceso liquidatorio, se rechaza la acreencia presentada, la cual se asignó como número No. 505, en el cual el señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, solicita a Dasalud-Choco en liquidación la cancelación de sus cesantías correspondiente a los años 2006-2007, con ocasión al vínculo laboral que sostuvo con la entidad hasta el 31 de diciembre de 2007, cesantías que fueron reclamadas en su momento mediante derecho de peticiones de fechas 28 de mayo de 2009 y radicado el 29 de mayo del mismo año, ante Dasalud-Choco, sin obtener respuesta por parte de la entidad demandada, solo hasta el 13 de agosto de 2013, mediante los actos hoy demandados.

Segundo: Declarar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, No 689 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y NOTIFICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual se confirma la decisión adoptada en la resolución No. 0081 del 13 de agosto de 2013.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de Restablecimiento del Derecho, Condénese a las Entidades demandadas a reconocer y pagar al señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, como obligación establecida en el acta de sustitución patronal. Que es competencia de la entidad hoy demandada, junto con los intereses a las cesantías que dicha prestación generaría, si se hubiere trasferido en tiempo al fondo, en el cual se encuentra afiliadas la actora de conformidad con lo ordenado, en el Artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en porcentaje del 12% por cada año de retardo, en virtud de lo normado en el Artículo 3 de la Ley 41 de 1975.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Cuarto: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia y se ejecutaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4, 192,195, de la Ley 1437 de 2011."*

HECHOS

La apoderada de la parte actora relato como fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"Primero: *Al señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, laboró al servicio del Departamento Administrativo de Salud Choco (DASALUD CHOCO), en el cargo de Celador en el Centro de Salud de Unión Panamericana, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2007, de donde fue trasladado a la Empresa Social de Estado- ESE- Choco, en las cláusulas 3 y 4 de la sustitución patronal, establece las obligaciones de cada una de las partes, dentro de las cuales como obligaciones para Dasalud- Chocó, la de cancelar las prestaciones sociales(cesantías o cualquier otra acreencia laboral) que tuviere derechos los empleados, generadas antes del 1 de Enero de 2008.Donde se encuentra las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007.*

Segunda: *Como consecuencia de la terminación del vínculo laboral de mi representado, con el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Choco- Dasalud-Choco, mediante derecho de petición de fecha 28 de Mayo de 2009, y con fecha de radicado de 29 de Mayo del mismo, mes y año, mi representado por conducto de apoderada judicial solicitó el pago de sus cesantías, correspondiente a los años 2006 y 2007. De conformidad con las clausulas tercera y cuarta del acta de sustitución patronal.*

Tercero: *En virtud de la sustitución patronal celebrada entre Dasalud- Choco y la Empresa Social de Estado- E.S.E- Choco, el señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, continuó laborando como Celador en el Centro Salud de Unión Panamericana, desde el 15 de Enero de 2008 al 30 de septiembre de 2010. Donde se puede verificar con la constancia laboral de la ESE- CHOCO, que esta cumplió con las obligaciones impuesta en las clausulas 3,4 contenidas en la sustitución patronal, respecto al pago las cesantías correspondientes a los año 2008 al 2010.*

Cuarto: *De los hechos anteriores y del material probatorio, allegada al plenarias los cuales serán objeto de valoración, se puede evidenciar, conforme a la constancia de trabajo expedida por el Agente Liquidador de Dasalud- Choco, en la que indica en su parágrafo 3, que no sean cancelados las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2007, al señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**.*

Quinto: *Dado a que la liquidación del departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Choco, es una liquidación voluntaria, efectuada por el señor Gobernador del Departamento del Choco, mediante Decreto Departamental No 099 del 3 de mayo de 2013, "Emanada de la oficina del Gobernador del Departamento del Choco, en el establece en su Artículo 1, ordena la supresión y liquidación del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Choco". Lo que comporta*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que la condena impuesta debe ser solidaria dado a que Dasalud- Choco en liquidación, ya no tiene autonomía administrativa y financiera, por ser un órgano dependiente de la administración central, ya no cuenta con autonomía presupuestal, financiera y patrimonio propio, ya que los recursos para funcionamiento de Dasalud en liquidación son transferidos por el Departamento.

Sexto: *Que dentro de los argumentos esbozados por la Entidad demanda, Dasalud-Choco en liquidación establece que no reposa en la hoja de vida o archivos de la Entidad la reclamación, realizada por la demandante de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007, argumento que se cae de su peso, si se tiene en cuenta las consideraciones establecidas en el Decreto Departamental que fundamenta la liquidación de la misma, establece la falta de documento obligación que no es de resorte del demandado y por ende no tiene por qué entrar a soportar, tal como lo contempla en la Ley 594 de 2000.*

Séptimo: *Cabe precisarle al despacho que en su oportunidad legal al señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO**, solicito el pago de las cesantías, como único requisito, conforme a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para que el empleador entrara a proferir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, correspondiente a los años 2006 y 2007, derecho de petición que solo se le dio respuesta, mediante los actos administrativos hoy demandados, fundando su negativa en la prescripción del derecho de mi representado”*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Artículos 6, 23, 25, 53 de la C. N
Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2012
Artículo 138 la Ley 1437 de 2012
Decreto 1160 de 1947
Ley 50 de 1990
Ley 244 de 1995, Artículos 1,2
Ley 344 de 1996
Ley 432 de 1998
Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17
Decreto 1252 de 2000
1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995
Ley de 1945, Artículo 17.
Decreto 3118 de 1968.
Ley 41 de 1975, Artículo 3
Ley 594 de 2000
Organización Internacional del Trabajo

En el concepto de la violación expresó que “(...) *Los actos administrativos hoy demandados, deben ser declarados nulos por que violan las normas de rango legal y constitucional Artículos 6,23,25, 53 de la C.N, Artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2012, Artículo 138 la Ley 1437 de 2012, Decreto 1160 de 1947, Ley 50 de 1990,*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ley 244 de 1995, Artículos 1,2 ,Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998,Decreto 1582 de 1998, se reglamenta parcialmente el artículo 17 del Decreto 1252 de 2000, Ley 1071 de 2006, que adiciona y reglamenta la Ley 244 de 1995, Ley de 1945, Artículo 17, Decreto 3118 de 1968, Ley 41 de 1975, Artículo 3 Ley 594 de 2000, Ley de 1945, Artículo 17 "que estableció que el auxilio de cesantía, estableció esta prestación social en razón a un mes de salario por cada año de servicios.

Sobre esta prestación el Consejo de Estado ha dicho que "las cesantías son una prestación social a que tiene derecho los empleados públicos, entre ellos los del orden territorial. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el funcionario, es decir cuando este se retira del servicio".

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el auxilio de cesantías se trata de una de las prestaciones sociales comunes", y que constituye, como lo afirma la doctrina, una compensación adicional que la ley reconoce al trabajador por los servicios personales prestados a otra persona en determinado periodo de tiempo (domingo Campo Rivera, derecho laboral al termino del contrato de trabajo, salvo los casos previstos taxativamente (...).

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 736 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), visible a folios 178 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folio 205 a 207.

Dasalud Chocó en Liquidación contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y proponiendo las excepciones de prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. (folios 187 al 193).

Mediante auto interlocutorio No. 55 del 09 de julio de 2014 El Juzgado Tercero Administrativo Oral en Descongestión de Quibdó, avocó conocimiento del proceso (folio 181).

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, tal y como consta a folio 212 del expediente, quien no se manifestó al respecto.

Mediante auto de sustanciación No. 706 del 04 de mayo de 2016 este despacho avocó conocimiento del presente proceso y procedió a fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (Folio 214)

El día 29 de junio del 2016, a las 07:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 72 visible a folios 231 al 237 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si los demandantes tienen derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, surgidas con ocasión a la vinculación laboral que les hiciera DASALUD CHOCO hoy en liquidación.?

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante: No hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia

Las partes demandadas:

El Departamento del Chocó pese a que asistió a la audiencia no hizo uso de este derecho.

El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – “Dasalud” en liquidación presentó sus alegatos en los siguientes términos:

"Me ratifico en los argumentos expuestos en las contestaciones de las demandas".

El Ministerio Público No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Finalizada la fase de alegatos de conclusión se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia y las razones por las cuales no se anunciaría el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Alegan la entidades demandadas Departamento del Chocó y el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Chocó dirá el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues pese a la supresión del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD", y a encontrarse en proceso liquidatorio, y de gozar de autonomía administrativa y financiera, dicha entidad continúa adscrita al Departamento del Chocó, por lo que no puede comparecer por sí misma a juicio, siendo necesario la vinculación de dicha entidad territorial.

No obstante lo anterior, el despacho aclara que el cumplimiento de las obligaciones que se generen en caso de que las suplicas de la demanda lleguen a prosperar estarán a cargo única y exclusivamente de DASALUD en liquidación.

Respecto de las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, el despacho considera que las mismas tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006 y 2007, surgidas con ocasión a la vinculación laboral que le hiciera DASALUD CHOCO hoy en liquidación.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) lo probado en el proceso y (ii) el análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" mediante resolución sin número del 2004 nombró al señor LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO en el cargo de Celador en el Centro de Unión Panamericana¹. Para el cual tomó posesión el 22 de abril de 2004².

Que en virtud de la sustitución patronal que existió entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" en Intervención, para la época y la ESE SALUD CHOCÓ, el señor LUIS HERNAN PALACIOS

¹ Ver folio 12

² Ver folio 13

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PACHECO desde el 15 de enero de 2008 pasó a ser empleado de ésta última entidad hasta el 15 de junio de 2010³.

Que el día 28 de mayo de 2009, el actor le solicitó al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Intervención, para la época, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por haber culminado la relación laboral o que realizará el reporte y pago de las mismas al Fondo Nacional del Ahorro donde se encontraba afiliado⁴.

Posteriormente en virtud de la convocatoria de acreedores efectuada por el Agente Liquidador de DASALUD CHOCO EN LIQUIDACIÓN en el año 2013 el señor LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO presentó ante dicha entidad del 24 de junio de 2013 el formulario único de registro de reclamaciones establecido para tales fines. (folio 229).

Mediante resolución número 0081 del 13 de agosto de 2013, el Agente Liquidador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACION rechazó las acreencias presentadas por el señor LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO, bajo la causal de que las mismas se encontraban prescritas.

Inconforme con la decisión anterior, el señor LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO por conducto de apoderada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto confirmando el acto recurrido respecto a la causal de rechazo de la prescripción de los derechos reclamados.

Que al señor PALACIOS PACHECO el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación a la fecha de la presente providencia no le ha consignado en su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro al cual se encuentra afiliada ni le ha pagado valor alguno por concepto de cesantías de los años 2006 y 2007⁵.

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de los derechos laborales de los empleados oficiales y el caso concreto del demandante.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de éstos. En el caso específico

³ Ver folio 17

⁴ Ver folios 41 al 66

⁵ Ver folios 15 y 16

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de los derechos laborales, se establecen las acciones laborales, las cuales tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se hace exigible. De no hacer uso de tales acciones dentro de los términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

"Art. 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene una vez causado el derecho, el empleado o ex empleado oficial cuenta con tres (3) años para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos adeudados. Así, la primera petición que haga el beneficiario de los derechos laborales interrumpe por una sola vez la prescripción, lo que tiene como consecuencia el recuento del término de tres (3) años. Recalcando que el hecho de nuevas peticiones no interrumpen los términos de prescripción.

En ese orden de ideas, del material probatorio allegado al plenario encuentra el despacho que las pretensiones del actor (esto es el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas correspondientes a los años 2006 y 2007) están afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal, por lo siguiente:

Se afirmó en la demanda y así quedó probado que el actor prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, hoy en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2007; no obstante ello, se tiene constancia que el señor **LUIS HERNAN PALACIOS PACHECO** laboró sin solución de continuidad hasta el 15 de junio de 2010, fecha en la que fue retirada del servicio, tal y como consta, en la certificación expedida por el Mandatario Liquidador de la ESE SALUD CHOCO post-cierre, visible a folio 17 del expediente; significando ello que a partir de dicha fecha (15 de junio de 2010), comenzaban a contarse los tres años con los que con los que disponía la demandante, para efectuar reclamo administrativo y/o judicial de sus prestaciones sociales adeudadas, el cual vencía el 15 de junio de 2013.

Ahora, obra copia de la reclamación de la acreencia presentada por el señor PALACIOS PACHECO cuando DASALUD CHOCO EN LIQUIDACIÓN citó a los acreedores a fin de que presentaran sus créditos para graduarlos y calificarlos en la masa liquidatoria de fecha 24 de junio de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, es claro pues, que teniendo en cuenta que la actora disponía hasta el 15 de Junio de 2013, para efectuar el reclamo de sus prestaciones y como se afirmó sólo lo hizo el 24 de junio de 2013, cuando evidentemente ya habían transcurrido más de los tres (3) años con los que contaba para reclamar sus derechos, no le queda otro camino a esta instancia judicial que declarar probadas las excepciones propuestas por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y como consecuencia de ello, negar las súplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y las mismas serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción propuesta por el Departamento del Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRENSE probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENENSE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: FIJENSEN como agencias en derecho **la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza